

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-25/2020.
DENUNCIANTES:	ÁLVARO MANUEL ORNELAS ORTÍZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y OSCAR ANTONIO CABRERA MORÓN, POR PROPIO DERECHO.
DENUNCIADOS:	JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato, a doce de febrero de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Jorge Arturo Espadas Galván**, en su carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura y a dicho instituto político por *culpa in vigilando*<sup>1</sup>, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>COVID-19:</b>	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia o falta al deber de vigilancia.

<sup>2</sup> Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Unidad Técnica del INE:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*<sup>β</sup> se advierte lo siguiente:

#### **Trámite de la primera denuncia.**

**1.1. De Óscar Antonio Cabrera Morón.**<sup>4</sup> Fue presentada ante la *Unidad Técnica* el día trece de abril de dos mil veinte, en la cual se queja de la presunta comisión de hechos atribuidos a **Jorge Arturo Espadas Galván**, en su carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del *PAN* de la LXIV Legislatura, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>5</sup> El mismo trece de abril, la *Unidad Técnica* radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número **05/2020-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y solicitó apoyo a la oficialía electoral a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de siete ligas

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 309 a 313 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Evidente a fojas 324 a 325 de autos.

electrónicas proporcionadas por el citado denunciante en su queja, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

En el mismo acuerdo, ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación de COVID-19.

**1.3. Acuerdo de incompetencia.**<sup>6</sup> El uno de julio de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* emitió acuerdo en el que se declaró incompetente para substanciar el procedimiento especial sancionador, al considerar que las conductas denunciadas se vinculan tanto al proceso electoral local como al federal, ordenando remitir la queja y sus anexos a la *Unidad Técnica del INE*.

**1.4. Registro del expediente 05/2020-PES-CG ante la autoridad administrativa electoral federal.**<sup>7</sup> El trece de julio siguiente, la *Unidad Técnica del INE* registró el procedimiento especial sancionador bajo el número **UT/SCG/PE/OACM/OPLE/GTO/52/2020**. Asimismo, admitió a trámite la queja y reservó el emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación.

En el mismo acuerdo, solicitó el apoyo a la oficialía electoral del *INE*, a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el citado denunciante, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

**1.5. Consulta de competencia a la Sala Regional Especializada.**<sup>8</sup> El treinta de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la consulta competencial que realizó la *Unidad Técnica del INE*, la Sala Regional Especializada determinó que no es competente para conocer, entre otros, del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/OACM/OPLE/GTO/52/2020**, por lo que ordenó su remisión al *Instituto* con sus anexos respectivos.

**1.6. Inicio del procedimiento, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>9</sup> El doce de octubre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* recibió vía electrónica las constancias del expediente

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 326 a 327 del expediente.

<sup>7</sup> Evidente a fojas 362 vuelta a 367 de autos.

<sup>8</sup> Visible a fojas 290 a 297 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 302 a 307 de autos.

**UT/SCG/PE/OACM/OPLE/GTO/52/2020**, ordenando dar inicio al procedimiento especial sancionador que radicó y registró bajo el número **36/2020-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de estar en posibilidad de realizar una investigación preliminar.

#### **Trámite de la segunda denuncia.**

**1.7. De MORENA.** Fue presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por **Álvaro Manuel Ornelas Ortíz**, en carácter de representante propietario ante el *Consejo General*, en contra de **Jorge Arturo Espadas Galván**, en su carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del *PAN* de la LXIV Legislatura, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación e incompetencia.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número **27/2020-PES-CG**. Asimismo, al considerar que las conductas denunciadas impactan en los ámbitos local y federal se declaró incompetente y remitió la queja y sus anexos a la *Unidad Técnica del INE* para su substanciación.<sup>11</sup>

**1.9. Conflicto competencial.** El tres de septiembre de dos mil veinte, el titular de la *Unidad Técnica del INE*, emitió acuerdo en el que determinó que aún y cuando la investidura del servidor público denunciado es de naturaleza federal, las infracciones imputadas se circunscriben al ámbito local, por lo que la competencia para substanciar el procedimiento especial sancionador se actualiza a favor de la autoridad administrativa electoral estatal, ordenando la remisión de las constancias respectivas a la *Sala Superior* para que se pronunciara sobre el conflicto competencial.<sup>12</sup>

**1.10. Resolución del conflicto competencial SUP-AG-168/2020.** El quince de septiembre de dos mil veinte, la *Sala Superior* dictó acuerdo en el que determinó que el *Instituto* es competente para conocer de la denuncia presentada por *MORENA*, por lo que ordenó le fueran remitidas las constancias correspondientes para que determinara lo que en derecho correspondiera.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 01 a 26 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Evidente a fojas 27 a 29 de autos.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 32 a 75 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 80 a 87.

**1.11. Inicio del procedimiento, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento.** El veintitrés de septiembre siguiente, la *Unidad Técnica* ordenó dar trámite al procedimiento especial sancionador con el número **27/2020-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y solicitó apoyo a la oficialía electoral a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de trece ligas electrónicas proporcionadas por *MORENA* en su queja, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.<sup>14</sup>

#### **Trámite conjunto de las denuncias.**

**1.12. Acuerdo sobre la necesidad de acumulación.**<sup>15</sup> El doce de octubre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* advirtió la necesidad de acumular el procedimiento especial sancionador **36/2020-PES-CG** al **27/2020-PES-CG**, al existir en ambos procesos, identidad con la persona denunciada, ordenando dar vista a los denunciados para que en el término de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.13. Acumulación.** El veintiuno de octubre del año pasado, ante la ausencia de manifestación por parte de los denunciados, la *Unidad Técnica* decretó la acumulación del expediente **36/2020-PES-CG** al **27/2020-PES-CG**, por ser este último el más antiguo, a fin de sustanciarlos de manera conjunta.<sup>16</sup>

**1.14. Admisión y emplazamiento.** El dos de diciembre de dos mil veinte, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica* admitió ambas denuncias y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>17</sup>

**1.15. Audiencia de ley.** El once de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Obrante a fojas 213 a 216.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 302 a 307 de autos.

<sup>16</sup> Evidente a foja 436 de autos.

<sup>17</sup> Consultable a fojas de 542 a 548 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas de 572 a 581 de autos.

**1.16. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo once de diciembre, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente **27/2020-PES-CG** y su acumulado **36/2020-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.<sup>19</sup>

**1.17. Turno a ponencia.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>20</sup>

**1.18. Radicación.** El siete de enero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-25/2020**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>21</sup>

**1.19. Debida integración del expediente.** El once de febrero del año dos mil veintiuno a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la competencia se sustenta en lo resuelto por la *Sala Superior* en el acuerdo del quince de septiembre de dos mil veinte<sup>22</sup> y por la *Sala Regional Especializada* a través del acuerdo del treinta de septiembre del mismo año,<sup>23</sup> en los expedientes **SUP-AG-168/2020** y **SRE-PSC-6/2020**, respectivamente.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Evidente a foja de 612 a 630 del sumario.

<sup>20</sup> Consultable a foja 632 a 633 del expediente.

<sup>21</sup> Evidente a fojas de 654 a 655 de autos.

<sup>22</sup> Consultable a fojas de 80 a 87 del sumario.

<sup>23</sup> Visible a fojas de 290 a 297 de autos.

<sup>24</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**”

**2.2. Violaciones procesales.** Procede su estudio de manera previa, ya que su actualización podría impedir el dictado de una resolución de fondo, por lo que se atenderá a lo señalado por el denunciado **Jorge Arturo Espadas Galván**, en su escrito de contestación de demanda,<sup>25</sup> quién a través de su autorizado Raúl Luna Gallegos, el once de diciembre de dos mil veinte, planteó lo siguiente:

- **El acuerdo de admisión de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, no advierte con claridad el hecho reprochado, por lo que se vulnera el debido proceso.**

Señala que el referido acuerdo viola el debido proceso, pues solo se desprende la anotación de hechos ambiguos, haciendo referencia únicamente a diversas publicaciones de la red social *Twitter*, con lo cual no es posible identificar la publicación que podría ser considerada como promoción personalizada con aplicación de recursos públicos, ni en qué se sustenta el hecho por el que se hizo promoción en favor del *PAN*.

Considera que debe declararse inexistente la falta que se le atribuye, pues de no ser así, se le coloca en un absoluto estado de indefensión y no puede desplegar una defensa adecuada, ya que era indispensable citar o precisar la parte presuntamente vulnerada.

Indica que, no es posible conocer con certeza el marco normativo y la conducta reprochada en el hecho generador de lo que presuntamente se le atribuye, pues la autoridad sustanciadora omitió precisarla, siendo ambigua y deficiente su imputación, por lo que debe estimarse la inexistencia de la falta.

El argumento es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

El debido proceso, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, el cual señala que en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales; **en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a las y los ciudadanos en sus derechos debe estar fundado y motivado**, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicho ordenamiento. De la

---

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>25</sup> Escrito visible a fojas de 587 a 604 del sumario.

interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto, encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar una adecuada defensa frente al suceso privativo.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión, en términos de la jurisprudencia **J 5/2002** de la *Sala Superior*, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Así las cosas, lo **infundado** de la causal en estudio, deriva de que, del análisis integral del acuerdo de admisión de la denuncia, se desprende que la *Unidad Técnica* señaló expresamente como hechos denunciados la presunta entrega de gel antibacterial y un decálogo del gobierno del estado de Guanajuato el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, en distintos puntos de la ciudad de León, Guanajuato, así como su publicación en diversos medios de comunicación electrónica y redes sociales.

Asimismo, en dicho acuerdo señaló que los hechos referidos podrían ser constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña a favor del denunciado y del *PAN*, citando los preceptos legales presuntamente vulnerados y ordenó correr traslado con copias



de los expedientes materia del presente asunto, en los que constan de manera íntegra las denuncias presentadas en su contra.

De lo antes expuesto, se evidencia que la autoridad sustanciadora cumplió con la exigencia constitucional y legal de debida fundamentación y motivación, pues para ello bastaba que a lo largo de la determinación se expresaran las razones y motivos que, en este caso, condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión, -emplazar a los denunciados al procedimiento- y, adicionalmente, se señalaron los preceptos normativos que sustentan la misma, sin que se requiera realizarlo en cada apartado o aspecto del mencionado acuerdo, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado, como acontece.

Así las cosas, contrario a lo argumentado, en el auto de admisión se plasmaron con claridad y entendimiento los hechos imputados y las presuntas vulneraciones a la normativa electoral, con lo que se possibilitó que produjera una adecuada defensa, tal y como se advierte del contenido de su escrito de contestación. De ahí que no se considere que se encuentre impedido para identificar con claridad la falta reprochada o sus posibles consecuencias, por lo que no se advierte vulneración a su derecho al debido proceso.

### **2.3. Planteamiento del caso.**

El ciudadano **Álvaro Manuel Ornelas Ortíz**, en su calidad de representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General* denunció a **Jorge Arturo Espadas Galván**, en calidad de diputado federal integrante del grupo parlamentario del *PAN* de la LXIV Legislatura, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que el diecinueve de marzo de dos mil veinte, aprovechando la pandemia ocasionada por *COVID-19*, inició una campaña para entregar en las vialidades de la ciudad de León, un decálogo del gobierno del estado de Guanajuato y gel antibacterial con una etiqueta que contiene los colores y logotipo del *PAN*; actuación que publicó en redes sociales y fue motivo para que distintos medios de comunicación emitieran notas periodísticas, lo que en su concepto viola el principio de equidad en la contienda electoral, infringiendo lo dispuesto por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el ciudadano **Óscar Antonio Cabrera Morón**, presentó una diversa denuncia por los mismos hechos en contra del servidor público referido por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, manifestando

además que se repartieron volantes, guantes y gel antibacterial con una etiqueta que contiene el logotipo del *PAN*, haciendo visibles sus acciones mediante una lona que contenía las siguientes frases: “Jorge Espadas”, “Estornudo y toso en mi codo”, “Yo me lavo las manos”, “Yo Trabajo En Casa”, “El logotipo institucional del Partido Acción Nacional”, “DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES”, “Evito tocarme ojos, nariz y boca”; actuar que publicó en sus redes sociales y fue criticado por distintos medios de comunicación, lo que en su concepto vulnera los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución Local* y numerales 370, fracción I, de la *Ley electoral local* y 51 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Denuncias que la *Unidad Técnica* determinó proseguir además en contra del **PAN** por culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

**2.4. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el denunciado, para hacer frente a la pandemia ocasionada por *COVID-19*, entregó en distintos puntos de la ciudad de León, Guanajuato, un volante o decálogo del gobierno del estado de Guanajuato con medidas para hacer frente a la contingencia sanitaria e insumos como gel antibacterial o guantes, así como, si ello se difundió en redes sociales, para posteriormente determinar si tal conducta es constitutiva de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.

## **2.5. Marco normativo.**

### **2.5.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>26</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la

---

<sup>26</sup> Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son éstos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de entes de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones

---

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución Local*,<sup>27</sup> en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449 párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local* retoma esta disposición en el artículo 350 fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales,

---

<sup>27</sup> “Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>28</sup>

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.<sup>29</sup>

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>30</sup>

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**. Consultable en el enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf)

<sup>29</sup> Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-03/2020**, **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

<sup>30</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

<sup>31</sup> Sentencia **SRE-PSC-03/2020**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza o la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>32</sup>:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si se verificó dentro, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la o el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

---

<sup>32</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

### 2.5.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad, el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las personas usuarias han dejado de ser meras receptoras para convertirse en grandes generadoras de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

**2.5.3. Actos anticipados de precampaña y campaña.** Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura



o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

- **Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas; y
2. Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas personas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>34</sup> y 446 inciso b)<sup>35</sup> de la citada ley, 301<sup>36</sup> fracción I del 347<sup>37</sup> y fracción II del 348<sup>38</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>39</sup>. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento

---

<sup>34</sup> “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>35</sup> “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>36</sup> “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>37</sup> “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>38</sup> “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>39</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>40</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>41</sup>

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia la difusión de precandidaturas o candidaturas antes del plazo legalmente señalado, se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en

---

<sup>40</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

<sup>41</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>42</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>43</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

## 2.6. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14 apartado 2, del Pacto Internacional de

---

<sup>42</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

<sup>43</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

Derechos Civiles y Políticos<sup>44</sup> y 8° apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>45</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>45</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

<sup>46</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas ofrecidas por el denunciante *MORENA*:**

- Técnica, consistente en catorce imágenes insertas en el escrito de denuncia.<sup>47</sup>

#### **Pruebas ofrecidas por el denunciante *Óscar Antonio Cabrera Morón*:**

- Técnica, consistente en ocho imágenes y siete enlaces electrónicos proporcionados en su escrito de denuncia.<sup>48</sup>

#### **Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica del INE*:**

- Documental pública, consistente en copia simple del oficio **INE/GTO/JLE-VS/203/20** del cuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el vocal secretario del *INE*, por el que informa el acuerdo **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/GTO/79/2020** relacionado con la denuncia presentada contra **Jorge Arturo Espadas Galván**.<sup>49</sup>
- Documental privada, consistente en copia simple del expediente **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/GTO/79/2020** cuaderno de antecedentes de fecha tres de septiembre, mediante el cual el titular de la *Unidad Técnica* somete a la *Sala Superior* criterio competencial.<sup>50</sup>
- Documental pública, consistente en copia simple del oficio **INE/GTO/JLE-VS-204/20** del cuatro de septiembre, signado por el vocal secretario del *INE*, mediante el cual se notifica formalmente el acuerdo identificado con la clave **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/GTO/79/2020**.<sup>51</sup>
- Documental privada, consistente en copia simple del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/GTO/79/2020**, mediante el cual somete a la *Sala Superior* criterio competencial.<sup>52</sup>
- Documental pública, consistente en cédula de notificación electrónica del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se notifica el acuerdo general **SUP-AG-168/2020**.<sup>53</sup>
- Documental pública, consistente en impresión del acuerdo de la sala **SUP-AG-168/2020** del quince de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la *Sala Superior* declaró la competencia del *Instituto*

---

<sup>47</sup> Visible a fojas de 10 a 25.

<sup>48</sup> Consultables a fojas 309 a 313 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 31.

<sup>50</sup> Consultable a fojas de 32 a 51.

<sup>51</sup> Evidente a foja 53.

<sup>52</sup> Ver fojas de 56 a 75.

<sup>53</sup> Consultar fojas de 78 a 79.

para conocer y sustanciar la queja promovida por *MORENA* en contra del diputado federal **Jorge Arturo Espadas Galván**.<sup>54</sup>

- Documental pública, consistente en original del oficio de devolución de documentos mediante el cual se devuelve el oficio **INE-UT/02443/2020** y anexos.<sup>55</sup>
- Documental pública, consistente en original del cuadernillo del asunto general **SUP-AG-168/2020** de la *Sala Superior* iniciado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.<sup>56</sup>
- Documental pública, consistente en original del oficio **INE/GTO/JLE-VS/240/20** del ocho de octubre de dos mil veinte, signado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, mediante el cual notifica el acuerdo **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020** y acumulados.<sup>57</sup>
- Documental pública, consistente en original del acuerdo **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020** y acumulados del dos de octubre de dos mil veinte, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el que informa el acuerdo plenario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como **SRE-PSC-6/2020** por el que dicha Sala determina no ser competente para conocer del procedimiento especial sancionador y remite el expediente al OPLE.<sup>58</sup>
- Técnica, consistente en disco compacto en formato DVD, por el cual el Secretario Ejecutivo del *INE* certifica que su contenido es copia fiel y exacta de todas y cada una de las constancias que integran los procedimientos sancionadores identificado con las claves **UT/SCG/PE/CG/29/2020**, **UT/SCG/PE/CG/30/2020**, **UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020** y **UT/SCG/PE/OACM/OPLE/GTO/52/2020**.<sup>59</sup>
- Documental pública, consistente en certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del *INE*, respecto al contenido del disco compacto formato DVD precisado en el punto anterior.<sup>60</sup>

### **Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*:**

- Documental pública, consistente en original del oficio **OE/090/2020** del veintiocho de septiembre, por el que remite las actas de oficialía electoral solicitadas por la autoridad sustanciadora.<sup>61</sup>
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-JERVS-003/2020** del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, suscrita por la secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del *Instituto*.<sup>62</sup>
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-JERDH-004/2020** del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrita por la secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del *Instituto*.<sup>63</sup>

---

<sup>54</sup> Evidente a fojas de 80 a 87.

<sup>55</sup> En foja 88.

<sup>56</sup> Ver fojas de 89 a 212.

<sup>57</sup> Consultable en foja 288.

<sup>58</sup> Evidente a fojas de 290 a 298.

<sup>59</sup> Ver foja 299.

<sup>60</sup> Ver foja 300.

<sup>61</sup> Consultar foja 223.

<sup>62</sup> Visible en foja de 224 a 232.

<sup>63</sup> Ir a foja de 235 a 245.

- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA -OE-IEEG-JERFR-003/2020** del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del *Instituto*.<sup>64</sup>
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2020** del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrita por la secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del *Instituto*.<sup>65</sup>
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-JERSL-006/2020** de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del *Instituto*.<sup>66</sup>
- Documental privada, consistente en original del escrito signado por el servidor público denunciado en respuesta al requerimiento formulado en auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte.<sup>67</sup>
- Documental pública, consistente en original del oficio **OE/122/2020** del veintitrés de octubre, mediante el cual se remiten las actas de oficialía electoral solicitadas por la autoridad sustanciadora.<sup>68</sup>
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-JERYU-004/2020** de veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrita el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Yuriria del *Instituto*.<sup>69</sup>
- Documental privada, consistente en original del escrito signado por el servidor público denunciado, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte.<sup>70</sup>
- Documental pública, consistente en impresión del oficio **LXIV/DCO/0701/2020** de veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Director de Control de Operaciones por instrucciones de la Directora General de Finanzas de la Cámara de Diputados, remite información en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora en auto de trece de noviembre.<sup>71</sup>
- Documental pública, consistente en impresión de formato único de servicios financieros de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, firmado por el servidor público denunciado, con el importe de **\$77,084.32**.<sup>72</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **0000100000408871715**, expedida el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>73</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **34575**, expedida el ocho de abril de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>74</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **BAAHI-18397**, expedida el veintitrés de abril de dos mil veinte, por concepto de gastos.<sup>75</sup>

<sup>64</sup> Evidente en fojas de 248 a 254.

<sup>65</sup> Ver fojas de 257 a 265.

<sup>66</sup> Ir a fojas de 271 a 273.

<sup>67</sup> Consultable en fojas de 431 a 433.

<sup>68</sup> Ir a foja 438.

<sup>69</sup> Evidente en fojas de 439 a 442.

<sup>70</sup> Ver fojas de 464 a 467.

<sup>71</sup> Ir a fojas de 476 a 502.

<sup>72</sup> Ver foja 477.

<sup>73</sup> Visible en foja 479.

<sup>74</sup> Consultar foja 481.

<sup>75</sup> Ver foja 483.



- Documental pública, consistente en impresión de formato único de servicios financieros, de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, firmado por el servidor público denunciado, con el importe de **\$63,678.81**.<sup>76</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura **ICACH702270**, expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>77</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura **ICACH702268**, expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>78</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **20200519125102164** expedida el diecinueve de mayo de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>79</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **244885** expedida el treinta de mayo de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>80</sup>
- Documental pública, consistente en impresión de formato único de servicios financieros de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, firmado por el servidor público denunciado, por el importe consistente en **\$74,734.70**.<sup>81</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura número **653A5116EC7B** expedida el treinta de junio de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>82</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **AAA121C7-625D-4D9F-9AF7-44F25D9CB7CC** expedida el veintinueve de junio de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>83</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura número **914CE5C2-FBD0-4430-855B-7CE39F6B392A** expedida el treinta de junio de dos mil veinte, por conceptos de gastos en general.<sup>84</sup>
- Documental pública, consistente en impresión del oficio **LXIV/DCO/0711/2020** del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Director de Control de Operaciones, por instrucciones de la Directora General de Finanzas de la Cámara de Diputados, remite documentación en alcance a la respuesta del requerimiento de información solicitado el trece de noviembre de dos mil veinte.<sup>85</sup>
- Documental pública, consistente en impresión de formato único de servicios financieros de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, firmado por el servidor público denunciado, con importe de **\$74,901.55**.<sup>86</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura número **BAGGE-23904**, expedida el veintiocho de julio de dos mil veinte.<sup>87</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura número **72500900660720201144** expedida el veintiuno de julio de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>88</sup>

---

<sup>76</sup> Evidente a foja 485.

<sup>77</sup> Ir a foja 487.

<sup>78</sup> Consultar foja 489.

<sup>79</sup> Ver foja 491.

<sup>80</sup> Ir a foja 493.

<sup>81</sup> Evidente a foja 495.

<sup>82</sup> Consultar foja 497.

<sup>83</sup> Visible a foja 499.

<sup>84</sup> Ver foja 501.

<sup>85</sup> Consultar fojas de 506 a 514.

<sup>86</sup> Evidente a foja 507.

<sup>87</sup> Ir a foja 508.

<sup>88</sup> Ver foja 509.

- Documental privada, consistente en impresión de factura **7255005003300725201131** expedida el veintiséis de julio de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>89</sup>
- Documental pública, consistente en impresión del formato único de servicios financieros de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, firmado por el servidor público denunciado, con importe de \$73,533.66.<sup>90</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura número **BAGGE-23904**, expedida el veintiocho de julio de dos mil veinte.<sup>91</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de la factura **72500900660720201144** expedida el veintiuno de julio de dos mil veinte, por concepto de gastos en general.<sup>92</sup>
- Documental privada, consistente en impresión de factura número **72500500190903201106**, por concepto de gastos en general.<sup>93</sup>

Por lo que respecta a las partes denunciadas, no aportaron ninguna probanza.

Medios de prueba que de acuerdo con lo señalado en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, se valoran en la emisión de la presente resolución conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente, conforme a las reglas de valoración y cargas que a continuación se precisan.

## **2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

---

<sup>89</sup> Ir a foja 510.

<sup>90</sup> Ver foja 511.

<sup>91</sup> Consultar foja 512.

<sup>92</sup> Evidente a foja 513.

<sup>93</sup> Ver foja 514.

resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>94</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.8. Hechos acreditados.**

**2.8.1. Calidad de Álvaro Manuel Ornelas Ortíz,** se dejó acreditada con la certificación<sup>95</sup> que realizó la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en la cual hace constar que en el archivo a su cargo obran documentos que lo acreditan como representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>95</sup> Documento visible a foja 91 del expediente.

<sup>96</sup> Documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral local*.

**2.8.2. Calidad de Óscar Antonio Cabrera Morón.** Del escrito de queja presentado ante la *Unidad Técnica* en fecha trece de abril de dos mil veinte, se advierte que promueve a nombre propio como ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, de la *Ley electoral local*.<sup>97</sup>

**2.8.3. Calidad de Jorge Arturo Espadas Galván.** No se encuentra controvertido que es diputado federal integrante del grupo parlamentario del *PAN* en la LXIV Legislatura, al ser aceptado por las partes en los escritos de denuncia y contestación, aunado a que quedó constatada por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de León del *Instituto*, al dar fe del contenido de la liga electrónica: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=85](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=85).<sup>98</sup>

**2.8.4. Entrega de apoyo a la ciudadanía consistente en artículos de higiene y un decálogo informativo con medidas para hacer frente a la pandemia ocasionada por COVID-19.**

De los insumos de prueba desahogados en el sumario, se acredita que durante el mes de marzo de dos mil veinte, el servidor público denunciado distribuyó a personas que conducían en las vialidades de la ciudad de León, Guanajuato, un decálogo informativo del gobierno del Estado con medidas para hacer frente a la contingencia sanitaria que se vive en el país, así como artículos de higiene consistentes en gel antibacterial, cubrebocas, caretas, cloro, jabón, papel sanitario, alcohol y pañales, lo que se acredita con la documental privada que la *Unidad Técnica* recabó, consistente en el informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>99</sup> rendido por el denunciado en respuesta al requerimiento que le fue formulado en el que manifestó lo siguiente:

- No recuerdo la fecha exacta ya que no hemos trabajado solamente un día. El decálogo no tengo un ejemplar, pero el referido en su programa se encuentra ubicado en la siguiente dirección electrónica <https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/descargas.php>.

---

<sup>97</sup> “**Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...”

<sup>98</sup> Lo anterior consta en el acta **ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020**, de fecha quince de abril de dos mil veinte, la que por su origen público goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359, de la Ley electoral local.

<sup>99</sup> Visible a fojas de 431 a 433 de autos.

- Formulamos recomendaciones referidas en el decálogo de referencia de manera constante y permanente, aún seguimos formulando recomendaciones contenidas en el mismo e incluso otras como el uso de cubrebocas, lo hacemos en redes sociales, con familiares, amigos, vecinos del Distrito 11 Federal de León, Guanajuato, en la Ciudad de México, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en trabajos realizados en colonias del Distrito, en cruceros tales como los ubicados en Blvd. González Bocanegra esquina con Malecón del Río, Blvd. Francisco Villa, esquina con Juan José Torres Landa, en la oficina fija y móvil de la casa de enlace ciudadano, ubicada la primera en Blvd. González Bocanegra 1512, en reuniones en domicilios de vecinos y en cuanto lugar considero prudente formular dichas recomendaciones.
- He entregado gel antibacterial, cubrebocas, caretas, cloro, jabón, papel sanitario, alcohol, pañales. Es necesario mencionar que el listado que señalo es porque no tengo una definición legal de “artículos de higiene” y no es una campaña.

En el aludido informe, el servidor público denunciado, proporcionó una imagen del decálogo del gobierno del estado de Guanajuato que repartió, mismo que es visible a foja 432 del expediente, del que se desprenden diez medidas para hacer frente a la pandemia ocasionada por *COVID-19*.

Asimismo, en las constancias que integran el cuadernillo UT/SCG/PE/OACM/OPLE/GTO/52/2020, que obra glosado en autos, se desprende el informe<sup>100</sup> que rindió **Jorge Arturo Espadas Galván**, con motivo del requerimiento que le formuló la *Unidad Técnica del INE*, en el que respondió las siguientes preguntas:

***Si el pasado mes de marzo, durante la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID 19, entregó usted, de forma personal o a través de terceros “guantes”, “gel antibacterial”, “un decálogo” o cualquier tipo de apoyo a la ciudadanía, en el municipio de León, estado de Guanajuato.***

**RESPUESTA:**

Si he entregado, apoyo, no como lo refiere el denunciante...

***De ser el caso, informe la finalidad que tuvo el ofrecimiento o la entrega de dichos apoyos.***

---

<sup>100</sup> Visible a fojas de 386 vuelta a 388 frente del sumario.

**RESPUESTA:**

Apoyar a la ciudadanía, particularmente en la demarcación geográfica del distrito federal electoral el que represento, proporcionándoles información sobre medidas de prevención y cuidados para evitar en lo posible el contagio del COVID-19, así como mitigar sus efectos.

***Indique si a la fecha continúa entregando algún artículo, material o apoyo a la ciudadanía o pretende hacerlo.***

**RESPUESTA:**

SI.

Probanzas documentales que se valoran en su conjunto las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, en virtud de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en autos.

Ahora bien, en cuanto a la presunta entrega de guantes que **Óscar Antonio Cabrera Morón** señaló en su queja, no se tiene acreditada ya que no obran probanzas suficientes y eficaces para demostrar ese hecho, aunado a que el servidor público denunciado no lo reconoce dentro de los artículos de higiene que afirma haber entregado.

**2.8.5. Difusión mediante una lona y en redes sociales de los apoyos entregados a la ciudadanía para hacer frente a la pandemia por COVID-19 por parte del servidor público denunciado.**

De los insumos de prueba que se allegó la autoridad investigadora, se acredita la existencia de la difusión en redes sociales y a través de una lona respecto de los apoyos que entregó a la ciudadanía el denunciado el pasado mes de marzo de dos mil veinte, para hacer frente a la contingencia sanitaria, pues de los medios de prueba desahogados en el sumario, obra la inspección a distintas ligas electrónicas, cuyo resultado a continuación se inserta:

Acta y liga inspeccionada	Resultado de la inspección	Imágenes ilustrativas
ACTA-OE-IEEG-JERSL-006/2020 <a href="https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1241766049932025860">https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1241766049932025860</a>	"... se solicita certificar publicación de fecha veintidós de marzo...le sigue en color gris el siguiente texto "@JorgeEspadasMX, debajo en color negro se lee: "Excelen domingo"(sic) seguido en color azul"#CuidemosnosDelCoronavirus" esta parte en color azul y sigue el texto en color negro, que dice: "Entregamos gel antibacterial y decálogo de medidas de protección a cientos de personas en distrito 11 Fed", "Agradezco el interés y difusión de mis actividades en redes a actores políticos!!,	

	<p>“Sus opiniones buenas o malas nos impulsan!” enseguida la imagen en color amarillo de una mano con un pulgar hacia arriba; debajo se visualizan cuatro imágenes, las cuales describo a continuación: la primera de ellas de izquierda a derecha tiene un fondo color azul , al centro en una tonalidad más clara de azul a un círculo y en medio el logotipo del partido político “PAN; debajo en letras color blanco dice: “DIPUTADAS Y Diputados Federales LXIV LEGISLATURA”...”</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020  <a href="https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1240710735472123904">https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1240710735472123904</a></p>	<p>“... al lado derecho del círculo visto de frente se lee: “Jorge Espadas, @JorgeEspadasMX”. Un poco más abajo se lee: “Ante esta pandemia #Coronavirus es importante tomar acciones de prevención. Entregamos el decálogo del gobierno del Estado de Guanajuato y gel antibacterial para apoyar las acciones de prevención. #Cuidémonos, #YoMeQuedoEnCasa, -seguido de un símbolo de una casa en color rojo-, #SiPodemos, #COVID2019. Un poco más abajo se observa un recuadro con cinco fotografías en su interior distribuidas en dos líneas verticales... debajo dice “JorgeEspadasMX” y del lado derecho se lee: “12:44 p.m. 19 mar. 2020. Twitter for Android”...”</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020  <a href="https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1241486357278724100">https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/1241486357278724100</a></p>	<p>“... al lado izquierdo del círculo se lee: “Jorge Espadas, @JorgeEspadasMX”. Un poco más abajo se lee: “Hola, continuamos con campaña de prevención con entrega de #Decálogo de @gobiernogto para #Prevenir #Coronavirus y entrega de #GelAntibacterial. Hoy culmina esta acción y vamos a incentivar medidas como la #Distancia entre personas y #YoMeQuedoEnCasa -seguido del símbolo de una casa en color rojo- #SiPodemos”. Un poco más abajo aparecen dos recuadros en forma horizontal en el primero de ellos visto de frente se observan siete fotografías en su interior... En la siguiente línea horizontal del recuadro aparece una fotografía en la que se observa en un espacio abierto a una persona del sexo masculino sin que sea posible determinar sus rasgos faciales... sostiene una lona en la que se lee de izquierda a derecha visto de frente, en primer lugar con letras en colores azul y naranja “JORGE ESPADAS”, a la derecha visto de frente se lee: “Estornudo y toso en mi codo” y debajo de esto una imagen tipo dibujo de una persona que estornuda en su codo, a la derecha visto de frente se lee: “Yo me lavo las manos” y debajo de esto un dibujo asemejando unas manos con jabón, continuando a la derecha visto de frente se observa el logo del Partido Acción Nacional con letras blancas en forma circular no legibles y en el extremo derecho se lee: en la manta “Evita tocarte ojos, nariz y boca”, con dibujos circulares... y del lado derecho se lee con letras en color turquesa y blanco “JORGE ESPADAS”, debajo se lee: “4:06 p.m. 21 mar. 2020 Twitter for Android”...”</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020  <a href="https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/a.1850798634931223/3134041026606971/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/a.1850798634931223/3134041026606971/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>“...se lee: “JORGE ESPADAS”, seguido de la leyenda en letras en color azul “Jorge EspadasMX” y debajo “19 de marzo a las 11:46.”... debajo de la nota “Ante la pandemia #Coronavirus es importante tomar acciones de prevención. Entregamos el decálogo del gobierno del Estado de Guanajuato y gel antibacterial para apoyar las acciones de prevención. #Cuidémonos #YoMeQuedoEnCasa #SiPodemos #COVID2019”. Continuando hacia abajo se observa un recuadro con cinco fotografías en su interior distribuidas en dos líneas verticales...”</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020</p>	<p>“...se lee: “JORGE ESPADAS”, la leyenda en letras color azul en negrillas “Jorge EspadasMX” seguido de la nota “ha añadido una foto nueva –</p>	

<p><a href="https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/pcb.3139284156082658/3139283966082677/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/pcb.3139284156082658/3139283966082677/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>con Sandy Ramírez” y debajo “21 de marzo a las 15:10 seguido del símbolo de un globo terráqueo color gris”, continuando hacia abajo se observa un recuadro con siete fotografías en su interior distribuidas en tres líneas horizontales, en la primera fotografía del lado izquierdo visto de frente de la línea horizontal superior se observa en un espacio abierto el perfil entrecortado de una persona del sexo femenino... se encuentra de pie al lado del copiloto de un vehículo color verde con blanco y rótulos en color rojo, estirando el brazo derecho hacia la ventanilla del copiloto y con su brazo izquierdo sostiene una bolsa blanca de plástico sin que se identifique el contenido de ésta... En la siguiente línea horizontal del recuadro aparece una fotografía en la que se observa en un espacio abierto a una persona del sexo masculino sin que sea posible determinar sus rasgos faciales... sostiene una lona en la que se lee de izquierda a derecha visto de frente, en primer lugar con letras en colores azul y naranja “JORGE ESPADAS”, a la derecha visto de frente se lee: “Estornudo y toso en mi codo” y debajo de esto una imagen tipo dibujo de una persona que estornuda en su codo, a la derecha visto de frente se lee: “Yo me lavo las manos” y debajo de esto un dibujo asemejando unas manos con jabón, continuando a la derecha visto de frente se observa el logo del Partido Acción Nacional con letras blancas en forma circular no legibles y en el extremo derecho se lee: en la manta “Evita tocarte ojos, nariz y boca”, con dibujos circulares...”</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020  <a href="https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/pcb.3138284156082658/3139284116082662/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/JorgeEspadasMEX/photos/pcb.3138284156082658/3139284116082662/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>“...se lee: “JORGE ESPADAS”, en seguida dice “Jorge EspadasMX” seguido de la nota “ha añadido una foto nueva – con Luis Morales y 4 personas más” “21 de marzo a las 15:10” seguido de un símbolo de globo terráqueo en color gris, continuando hacia abajo se observa un recuadro con cinco fotografías en su interior distribuidas en dos líneas verticales, en la primera línea de arriba hacia abajo se aprecian dos fotografías, en la primera de ellas se observa una persona del sexo masculino...sostiene una manta en la que se lee con letras en color azul y naranja “JORGE ESPADAS”, en la siguiente fotografía se observa un espacio abierto el perfil entrecortado de una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años...quien está de pie frente a la ventanilla del conductor de una camioneta pick-up de color arena entregándole con su brazo derecho estirado y con su brazo izquierdo sostiene una bolsa de plástico blanca sin que se observe el contenido de ésta...”</p>	

Los citados medios de prueba tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se obtiene que el ciudadano **Jorge Arturo Espadas Galván**, difundió mediante una lona y a través de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* los apoyos que entregó en el mes de marzo de dos mil veinte con motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se vive en el país.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**



## **ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.**<sup>101</sup>

Insumo probatorio que se encuentra corroborado con la documental privada, consistente en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, suscrito por **Jorge Arturo Espadas Galván** en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del cual reconoció ser el titular y administrador de la cuenta de *Twitter* “*JorgeEspadasMX*”, además de señalar que ese perfil lo usa en todas sus redes sociales.

Asimismo, el servidor público denunciado reconoció ante la *Unidad Técnica del INE*, que él es quien administra el perfil de la red social *Facebook* ubicado en la URL: <https://facebook.com/JorgeEspadasMEX/>, así como el perfil de la red social *Twitter* ubicado en la URL: <https://twitter.com/JorgeEspadasMX/>. Reconocimiento que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Cabe referir que respecto de las ligas electrónicas: <https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/124071073547212390> y <https://twitter.com/JorgeEspadasMX/status/124148635727872410>, no se pudo constatar su contenido, pues al momento de ingresar a las páginas ya no existían, tal y como se advierte de lo asentado por el funcionariado electoral en el acta ACTA-OE-IEEG-JERVS-003/2020.

### **2.8.6. Emisión de notas periodísticas por distintos medios de comunicación sobre las actividades de entrega de apoyos por parte del servidor público denunciado.**

De las inspecciones realizadas por la autoridad investigadora, se obtiene que distintos medios de comunicación emitieron su opinión respecto a las acciones que implementó el denunciado el pasado mes de marzo de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria, conforme se constató en las ligas electrónicas<sup>102</sup> siguientes:

---

<sup>101</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,IN,SPECCI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,PROBATORIA>.

<sup>102</sup> Respecto de la liga electrónica: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kiosco-corresponsales-de-el-universal/aprovecha-emergencia-para-campana>, no se pudo constatar su contenido, pues al momento de

No. Acta y liga inspeccionada	Resultado de la inspección	Imágenes ilustrativas
<p>ACTA-OE-IEEG-JERVS-003/2020  <a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/critican-a-diputado-del-pan-por-promocionarse-con-gel-antibacterial">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/critican-a-diputado-del-pan-por-promocionarse-con-gel-antibacterial</a></p>	<p>“... deslizo el curso y observo un recuadro negro que en letras color blanco dicen: “NACIONAL”. Debajo en letras grandes y en color negro se lee: “Critican a diputado del PAN por promocionarse con gel antibacterial”... Debajo se lee la palabra “REDACCIÓN”, “24/03/2020”, y al centro una imagen en fondo color verde; en ella se observa la fotografía de unas manos, con una mano sostiene un frasco pequeño, transparente y con tapadera color rojo, en su interior de la imagen se lee: “gel antibacterial Fuente: Shutterstock”. Enseguida se observa en color negro el siguiente texto: “El diputado del PAN, Jorge Espadas, fue criticado luego que se diera a conocer que regalaba gel antibacterial con una etiqueta que promociona su imagen, calificándolo como proselitismo. En redes sociales, el Partido Acción Nacional fue duramente criticado por promocionarse en medio de la crisis sanitaria derivada del virus COVID-19 que afecta al país. El gel fue regalado en bolsas de plástico transparentes, con una etiqueta al frente, en donde se puede leer: Diputadas y Diputados Federales Gel antibacterial. 70% alcohol, seguido de las redes sociales del diputado. Luego de esto, Jorge Espadas fue llamado “miserable oportunista”, por aprovechar la pandemia para promocionar su imagen”....”</p>	 
<p>ACTA-OE-IEEG-JERVS-003/2020  <a href="https://www.zocalo.com.mx/news_site/articulo/diputado-hace-campana-con-gel-antibacterial-es-senalado-de-oportunista">https://www.zocalo.com.mx/news_site/articulo/diputado-hace-campana-con-gel-antibacterial-es-senalado-de-oportunista</a></p>	<p>“... Debajo ... se observa un texto que dice: “Diputado hace campaña con gel antibacterial; es señalado de ‘oportunista’”... Continuado con el desarrollo de la diligencia, deslizo hacia abajo el curso y visualizo al centro de la pantalla dos imágenes; en la primera del lado izquierdo se observa la palma de la mano de una persona, sobre ella una bolsa transparente y sellada que en su interior contiene un líquido también transparente; adherida al frente una etiqueta en colores blanca, y tonalidades de azul... Debajo sobre una franja azul, en color blanco se lee: “GEL ANTIBACTERIAL”, debajo una línea en color azul claro y sobre esta dice: “70% ALCOHOL”, debajo tres círculos azules en cuyo interior en color blanco se observa una imagen que no se distingue sus características. Por último en color azul se lee: “JORGEESPADASMEX”... Debajo de la imagen de un “botón” mostrado por un círculo rojo que contiene en su interior un triángulo blanco, delante una franja color negro se lee: “Guanajuato.- El diputado federal del PAN, Jorge Espadas Galván, es criticado por aprovechar la situación de emergencia de coronavirus (Covid-19) haciendo campaña regalando bolsas de gel antibacterial. El diputado del PAN es criticado en redes sociales y señalado como “oportunista”, a lo que Jorge Espadas contesta argumentando que al menos él hace algo en vez de enseñar estampas religiosas como AMLO a manera de protección contra la pandemia... Continuando deslizo el curso hacia abajo y se muestra un recuadro, en su interior del lado izquierdo -visto de frente- un círculo de fondo rosa don se ve la imagen de una persona del sexo femenino... al lado derecho de la imagen se lee la palabra “Laura”,</p>	 

ingresar a la misma la página ya no existía, tal y como se advierte de lo asentado por el funcionamiento electoral en el acta ACTA-OE-IEEG-JERFR-003/2020.

	<p>seguido del símbolo de un corazón rojo... Debajo en letras grandes y color negro se lee: "PAN diputadas y diputados federales", "Jorge Espadas" y "OPORTUNISTAS HIJOS DLCH"; Debajo se observa una imagen de la mano de una persona, sobre ella una bolsa transparente y sellada que en su interior contiene un líquido también transparente; adherida al frente una etiqueta en colores blanca, y con tonalidades de azul. En la parte superior, se observa un recuadro color azul y contorno blanco una imagen que no se distingue sus características. Debajo sobre una franja azul, en color blanco se lee: "GEL ANTIBACTERIAL"... "70% ALCOHOL"... "JORGEESPADASMX"... Por último en color azul se lee: "JORGEESPADASMX". En la parte inferior de la imagen se lee: 6:57 PM. Mar 2020"...."</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERDH-004/2020 <a href="https://www.gentetx.com.mx/2020/03/24/Guanajuato-diputado-panista-hace-campana-con-covid-19/">https://www.gentetx.com.mx/2020/03/24/Guanajuato-diputado-panista-hace-campana-con-covid-19/</a></p>	<p>"... Guanajuato. Diputado panista hace campaña con Covid-19", enseguida en la parte inferior del encabezado se observa una fecha en color gris oscuro y en letras pequeñas "24 De Marzo - 2020"; inmediatamente debajo de lo señalado aparece una imagen en la que se observa una mano sosteniendo una pequeña bolsa transparente de plástico, en el centro de la bolsa se encuentra una etiqueta, en la parte superior de la etiqueta hay un rectángulo de color blanco, en el centro del rectángulo está un cuadro de color azul, dentro del cuadro azul un círculo color azul con bordes blancos, dentro del círculo en mayúsculas "PAN", después en la parte inferior y fuera del primer círculo antes descrito se observan unas letras de color blanco, sin que se aprecie lo que refieren... y al centro del rectángulo azul en letras grandes en color blanco se puede leer "GEL ANTIBACTERIAL", enseguida esta una barra de color azul turquesa, dentro de la barra y al centro en color blanco se lee "70% ALCOHOL", posteriormente debajo una barra de color blanco la cual contiene en su parte central pequeños íconos de "Facebook", "Twitter" e "Instagram", debajo en los íconos en letras de color azul se lee "JORGEESPADASMX"..."</p>	 
<p>ACTA-OE-IEEG-JERDH-004/2020 <a href="https://www.tabascoho.com/diputado-del-pan-hace-campana-con-covid-19/">https://www.tabascoho.com/diputado-del-pan-hace-campana-con-covid-19/</a></p>	<p>"... _Dentro del círculo en letras mayúsculas y de color blanco "TABASCO HOY". Posteriormente se observa la imagen de una mano sosteniendo una pequeña bolsa transparente de plástico, en el centro de la bolsa se encuentra una etiqueta, en la parte superior de la etiqueta hay un rectángulo color blanco, en el centro del rectángulo está un cuadro de color azul, dentro del cuadro azul un círculo pequeño cuadrado de color blanco, en el centro del cuadro un círculo de color azul con bordes en color blanco, dentro del círculo en letras color blanco "PAN"... y al centro del rectángulo en letras grandes en color blanco se lee "GEL ANTIBACTERIAL"... "70% ALCOHOL", posteriormente una barra de color blanco la cual contiene en su parte central tres pequeños íconos de "Facebook". "Twitter" e "Instagram" debajo de los íconos, en letras color azul se lee "JORGEESPADASMX"... en la parte inferior aparece el encabezado de la nota periodística que en letras grandes y negritas señala "DIPUTADO DEL PAN HACE CAMPAÑA CON COVID-19"... "Jorge Espadas regaló bolsas de gel antibacterial con el escudo de Acción Nacional -PAN- y su propio nombre ..."Aprovechándose de la emergencia sanitario a partir de la pandemia del coronavirus, el Diputado Federal panista, Jorge Espadas, ha iniciado una campaña de posicionamiento regalando bolsas de gel antibacterial por el estado de Tabasco..."</p>	 

	<p>Galván ha iniciado una campaña de posicionamiento regalando bolsas de gel antibacterial con el escudo de Acción Nacional -PAN- y su propio nombre... marzo 24, 2020 19:35”...</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERDH-004/2020  <a href="https://www.milenio.com/politica/diputado-desata-polemica-redes-repartir-gel-antibacterial/">https://www.milenio.com/politica/diputado-desata-polemica-redes-repartir-gel-antibacterial/</a></p>	<p>“... debajo en letras y números de color gris claro “León / 23.03.2020 16:642:37”; posteriormente debajo el texto: “En días recientes se desató una polémica en redes sociales en torno al diputado federal, Jorge Espadas, esto después de que el servidor público publicara en redes sociales imágenes donde reparte a la ciudadanía folletos informativos y gel antibacterial con el logotipo del partido al que pertenece. Ante los hechos, fueron varios los funcionarios de Morena, entre ellos Antares Vázquez, que lo acusaron de realizar “Actos anticipados de campaña”... se observa la imagen de una mano sosteniendo una pequeña bolsa de plástico transparente, en el centro de la bolsa se encuentra una etiqueta, en la parte superior de la etiqueta hay un rectángulo de color blanco, en el centro del rectángulo está un cuadrado de color azul, dentro del cuadrado azul un círculo de color azul con bordes blancos, dentro del círculo un pequeño cuadrado de color blanco y en el centro del cuadro un círculo de color azul con bordes en color blanco y dentro del círculo en mayúsculas “PAN”, después... letras grandes en color blanco se lee “GEL ANTIBACTERIAL”, debajo de lo anterior ... “70% ALCOHOL”, posteriormente una barra de color blanco la cual contiene en su parte central pequeños íconos de “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”, debajo de los íconos en letras color azul “JORGEESPADASMX”...”</p>	 
<p>ACTA-OE-IEEG-JERFR-003/2020  <a href="https://noticieros.televisa.com/video/diputado-panista-regala-cubrebocas-con-su-nombre/">https://noticieros.televisa.com/video/diputado-panista-regala-cubrebocas-con-su-nombre/</a></p>	<p>“... Debajo se observa un video, mismo que doy clic y reproduzco, en él se observa la imagen en primer cuadro de una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada ... quien en uso de la voz manifiesta: “Y además en plena emergencia por el COVID-19, el diputado federal del PAN Jorge Espadas entregó cubrebocas y gel antibacterial con su nombre y el logotipo del partido al que pertenece en calles de Guanajuato. Esto pues ya es increíble. Por supuesto le llovieron críticas en redes sociales y vaya que se las merecía, algunos usuarios lo acusaron de aprovechar la situación para hacerse propaganda...”Diputado panista regala cubrebocas con su nombre 24 DE MARZO DE 2020 07:05 AM CST En plena emergencia por el COVID-19, el diputado del PAN, Jorge Espadas, entregó cubrebocas y gel antibacterial con su nombre y el logotipo del partido”... ”</p>	 

<p>ACTA-OE-IEEG-JERFR-003/2020  <a href="https://noticierosenlinea.com/niegan-oportunismo-del-diputado-jorge-espadas/">https://noticierosenlinea.com/niegan-oportunismo-del-diputado-jorge-espadas/</a></p>	<p>“... noticieros en línea... noticias e información de Guanajuato, México.. se puede observar un cuadro con la imagen del logotipo del “PAN”, una bolsa transparente de “GEL ANTIBACTERIAL 70% ALCOHOL”, tres círculos de color azul marino en el primero se encuentra se encuentra una “f” en el segundo una paloma en color blanco y finalmente el tercero el logotipo de la red social de Instagram. Además de las palabras que dicen: “JORGEESPADASMX”, en la parte baja de la imagen descrita, el siguiente texto “Estado Niegan oportunismo del diputado Jorge Espadas El dirigente del PAN en León, Antonio Guerrero, aseguró que el diputado, Jorge Espadas, no fue oportunista al regalar gel antibacterial en bolsitas con su nombre y con el logo del PAN By Fernando Velázquez , In Estado , At 23 Marzo, 2020 Etiquetas:...El líder blanquiazul señala que además esta acción es un ejemplo de la cercanía que los legisladores del PAN tienen con sus ciudadanos...”</p>	 
<p>ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2020  <a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/este-es-el-diputado-panista-que-hace-campana-con-covid-19/1371755">https://www.excelsior.com.mx/nacional/este-es-el-diputado-panista-que-hace-campana-con-covid-19/1371755</a></p>	<p>“... se visualiza una nota periodística que para los efectos de la presente diligencia transcribo textualmente: “Este es el diputado panista que hace campaña con Covid-19. Jorge Espadas pelea incluso con quienes le increpan en redes sociales, pero inició una campaña de posicionamiento regalando bolsas de gel antibacterial; barato”. “24/03/2020 12:47 ANDRÉS GUARDIOLA / CORRESPONSAL”. Acto seguido, se observa la palma de la mano de una persona, sobre ella una bolsa transparente y sellada que en su interior contiene un líquido también transparente; adherida al frente una etiqueta en colores blanca, y con tonalidades de azul. En la parte superior, se observa un recuadro color azul y contorno blanco; en su interior una franja azul, en color blanco se lee: “GEL ANTIBACTERIAL”... “70% ALCOHOL”, debajo tres círculos azules en cuyo interior en color blanco se observa una imagen que no se distingue sus características. Por último en color azul se lee: “JORGEESPADASMX”... Continúa la nota... “LEON, Guanajuato. Aprovechándose de la emergencia sanitaria a partir de la pandemia de coronavirus, el Diputado Federal panista, Jorge Espadas Galván, ha iniciado una campaña de posicionamiento regalando bolsas de gel antibacterial con el escudo de Acción Nacional -PAN- y su propio nombre...”</p>	 
<p>ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2020  <a href="https://www.debate.com.mx/estados/Critican-a-diputados-del-PAN-por-hacer-campana-con-gel-antibacterial-20200324-0224.html">https://www.debate.com.mx/estados/Critican-a-diputados-del-PAN-por-hacer-campana-con-gel-antibacterial-20200324-0224.html</a></p>	<p>“... Se observa una nota periodística que en color negro y letras grandes se lee: “Critican a diputado del PAN por hacer campaña con gel antibacterial”... “El diputado del PAN es criticado por hacer campaña con gel antibacterial, es llamado oportunista por aprovechar la situación de coronavirus”... “POR CARLOS NARVAES 24 DE MARZO DE 2020”... se observan dos imágenes; la primera del lado izquierdo -visto de frente- consistente en la palma de la mano de una persona, sobre ella una bolsa transparente y sellada que en su interior contiene líquido también transparente; adherida al frente una etiqueta en colores blanca, y con tonalidades de azul. En la parte superior, se observa un recuadro color azul y contorno blanco; en su interior en color blanco una imagen que no se distingue sus características. Debajo sobre una franja azul, en color blanco se lee: “GEL ANTIBACTERIAL”... “70% ALCOHOL”, debajo</p>	 

	<p>tres círculos azules en cuyo interior en color blanco se observa una imagen que no se distingue sus características. Por último en color azul se lee: "JORGEESPADASMX"...</p> <p>Acto continuo... observo el contenido de la nota periodística: "Guanajuato.- El diputado federal del PAN, Jorge Espadas Galván es criticado por aprovechar la situación de emergencia de coronavirus (Covid-19) haciendo campaña reglando bolsas de gel antibacterial. El diputado del PAN es criticado en redes sociales y señalado como "oportunista" a lo que Jorge Espadas contesta argumentando que al menos él hace algo en vez de enseñar estampas religiosas como AMLO..."</p>	
<p>ACTA-OE-IEEG-JERLE-002/2020  <a href="https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kiosko-corresponsables-de-el-universal/aprovecha-emergencia-para-campana">https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kiosko-corresponsables-de-el-universal/aprovecha-emergencia-para-campana</a></p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA:  INE/DS/OE/CIRC/245/2020</p>	<p>"... 24/03/2020 01:56"... Al lado derecho, al centro de la página, se lee: "Desde Guanajuato, nos platican que otro personaje sin la menor pena en sacar provecho de la emergencia sanitaria por el Covid-19 fue el diputado federal Jorge Arturo Espadas Galván (PAN), quien el pasado fin de semana salió a las calles de León a repartir trípticos y gel antibacterial, además de desplegar mantas en los cruceros. ¡Ah!, pero eso sí, todo con los logos de su campaña y de Acción Nacional. Nos señalan que uno de sus críticos fue la Senadora Antares Vázquez Alatorre, de morena, quien no lo bajo de oportunista, por lo que, nos resaltan, don Jorge le reviró que primero responda a la mala atención que hay en el IMSS-León le recordó que ella y Morena hicieron lo mismo cuando el estado se negó a inscribirse al Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) y de paso la retó a recorrer los hospitales a ver quien daba mejor atención..."</p>	

Elementos de prueba a los que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior 28/2010*, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.<sup>103</sup>

De tales inspecciones se acredita la existencia de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación **“El financiero”, “Zócalo”, “Gente Tlaxcala” “Tabasco Hoy”, “Milenio”, “Noticieros Televisa”, “Noticieros en Línea”, “Excelsior”, “Debate” y “El Universal”**, de cuyo contenido se advierte que son consistentes en cuanto a la crítica a las acciones emprendidas por **Jorge Arturo Espadas Galván**, durante el mes de marzo de dos mil veinte, en la ciudad de León, Guanajuato, al realizar la entrega de gel en bolsas de plástico transparentes, con una etiqueta al frente, en donde se puede leer: **Diputadas y Diputados Federales Gel antibacterial. 70% alcohol**, seguido de las redes sociales del diputado

<sup>103</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,IN,SPECCI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,PROBATORIA>.

JORGEESPADASMEX, así como a la entrega de trípticos o folletos y de haber desplegado mantas en cruceros.

Notas periodísticas que analizadas en su conjunto merecen valor probatorio pleno ya que provienen de distintos órganos de información y son coincidentes en lo sustancial, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia número **38/2002** de la *Sala Superior* de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

#### **2.8.7. Existencia de la partida “apoyos sociales” por parte de la Cámara de Diputados.**

Para acreditar la existencia de dicha partida, el denunciado **Jorge Arturo Espadas Galván** en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte,<sup>104</sup> asumió la adquisición con recursos públicos de diversos artículos de higiene que entregó en el mes de marzo de ese año, con motivo de la contingencia sanitaria y para demostrar el destino de los mismos, solicitó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le proporcionara copia certificada de los gastos que amparan la compra de tales bienes.

Con relación a lo anterior, la *Unidad Técnica* se allegó de los oficios **LXIV/DCO/701/2020**<sup>105</sup> y **LXIV/DCO/711/2020**,<sup>106</sup> suscritos por el director de control de operaciones de la dirección general de finanzas de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, a través de los cuales informó los gastos que comprobó el servidor público denunciado con motivo de la partida **apoyos sociales**, en el periodo comprendido entre los meses de abril y septiembre de dos mil veinte, remitiendo los formatos únicos de servicios financieros (FUSF) con sus respectivas facturas, los cuales se describen en la siguiente tabla:

<b>No. De FUSF</b>	<b>Gastos a comprobar</b>	<b>Importe</b>	<b>Facturas anexas</b>
302930	Atención ciudadana, transporte y hospedaje (abril)	\$77,084.32	3 Sobre gel antimicrobial 70% y artículos de higiene

<sup>104</sup> Consultable a fojas 431 a 433 del sumario.

<sup>105</sup> Visible a fojas de 476 a 502 del expediente.

<sup>106</sup> Evidente a fojas de 506 a 514 de autos.

304098	Atención ciudadana, transporte y hospedaje (mayo)	\$63,678.81	4 Sobre solución desinfectante y artículos de higiene
306202	Atención ciudadana, transporte y hospedaje (junio)	\$74,734.70	3 Sobre caretas protectoras y cubrebocas
307793	Atención ciudadana, transporte y hospedaje (julio)	\$74,901.55	3 Sobre artículos de higiene
313325	Atención ciudadana, transporte y hospedaje (septiembre)	\$73,533.66	3 Sobre artículos de higiene

La información proporcionada y anexos, al ser coincidentes en cuanto a su contenido merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, probanzas que sirven para acreditar la existencia de los recursos públicos asignados bajo la partida de “**apoyos sociales**”, mismos que utilizó para la adquisición de artículos de higiene y gel antibacterial, como queda demostrado con las copias de las facturas que obran glosadas a los citados oficios.

Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

### **3. CASO CONCRETO.**

#### **3.1. No se actualiza la promoción personalizada atribuida al servidor público denunciado.**

En los apartados **2.8.4**, **2.8.5** y **2.8.6** se advierte que en el mes de marzo de dos mil veinte, el ciudadano **Jorge Arturo Espadas Galván**, en su carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del *PAN* de la LXIV Legislatura, entregó a la ciudadanía en distintos puntos de la ciudad de León, Guanajuato, un decálogo



del gobierno del estado de Guanajuato con medidas para hacer frente a la pandemia ocasionada por COVID-19 y artículos de higiene, entre ellos gel antibacterial, haciendo visibles sus acciones mediante una lona en la vía pública y a través de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

Sin embargo, tales acciones no constituyen promoción personalizada pues, en relación con el decálogo aludido,<sup>107</sup> no se desprende ningún elemento que implique la promoción de su nombre, cargo, imagen o algún otro elemento que lo identifique, como se puede observar en la imagen siguiente:



Por el contrario, el documento hace referencia a una campaña dirigida a la ciudadanía para la prevención del coronavirus por parte de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guanajuato y contiene diez medidas para hacer frente a la pandemia ocasionada por COVID-19, así como una página de internet y dos teléfonos en los que se puede obtener mayor información, por lo que no se acredita el elemento personal, lo que hace innecesario el estudio de los restantes elementos temporal y objetivo respecto a dicho decálogo.

Ahora bien, en lo que respecta al gel antibacterial cuya distribución se atribuye al servidor público denunciado, diversos medios de comunicación dieron noticia de su entrega y son coincidentes en señalar sus características, mismas que corresponden a las que se muestran en la fotografía aportada con los escritos de

<sup>107</sup> Visible a foja 432 del expediente.

denuncia; sin embargo, como no es muy claro su contenido, se procede a insertar la que fue publicada en el medio informativo “Zócalo”:<sup>108</sup>



En la etiqueta adherida se puede observar:

- El Logotipo del PAN en un círculo y debajo la leyenda “Diputadas y Diputados Federales”.
- La leyenda “GEL ANTIBACTERIAL 70% ALCOHOL”.
- Íconos de redes las sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.
- La leyenda JORGEESPADASMX.

Por lo que respecta a la lona cuya existencia fue demostrada, es del contenido siguiente:



Lo anterior, pues así fue constatado en la inspección practicada a las publicaciones de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* del denunciado, donde se aprecian de izquierda a derecha los siguientes elementos:

- El nombre JORGE ESPADAS.

<sup>108</sup> Consultable en [https://www.zocalo.com.mx/new\\_site/articulo/diputado-hace-campana-con-gel-antibacterial-es-senalado-de-oportunista](https://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/diputado-hace-campana-con-gel-antibacterial-es-senalado-de-oportunista)

- La frase “Estornudo y toso en mi codo”, debajo un dibujo de una persona que estornuda en su codo.
- La frase “Yo me lavo las manos”, debajo un dibujo de unas manos con jabón.
- El logotipo del *PAN*, con letras en forma circular no legibles, pero con características graficas similares a las que se advierten en la etiqueta del gel antibacterial.
- La frase “Evita tocarte ojos, nariz y boca”, con tres dibujos circulares que no es posible apreciarlos.

Ahora bien, conforme al criterio jurisprudencial **12/2015**, de la *Sala Superior* y a efecto de determinar si con la propaganda analizada se actualiza o no la infracción denunciada, lo procedente es realizar el estudio a la luz de los tres elementos establecidos en el citado criterio:

**Elemento personal.** Se tiene por acreditado en lo que respecta a la lona, a la etiqueta que contiene el gel antibacterial y a las publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación, ya que se puede advertir el nombre del servidor público denunciado y la identificación a su cargo como diputado federal del *PAN*.

**Elemento temporal.** No se actualiza, en virtud de que tanto la propaganda impresa como las publicaciones electrónicas y las difundidas en medios de comunicación fueron realizadas **antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado**; pues se difundieron en el mes de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario que se demostrara que dichos actos incidieron en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no ocurre, puesto que sucedieron antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza político-electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda difundida pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues tuvo como único objetivo incentivar el uso de medidas preventivas contra el coronavirus como el uso de gel antibacterial y otros artículos de higiene personal.

**Elemento objetivo.** No se actualiza, ya que del análisis de las imágenes fotográficas del gel antibacterial cuya distribución se le atribuye, así como de la lona que le sirvió como elemento para hacer visibles sus acciones, las cuales se

difundieron además en medios de comunicación y en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, si bien aparece su nombre y el logotipo de su partido con la leyenda “Diputadas y Diputados Federales”, lo cierto es que no se desprende una exaltación a su persona y la de su partido, sino que su aparición se hace en el contexto de difundir actividades de prevención contra la enfermedad *COVID-19* como diputado federal del grupo parlamentario del *PAN*, con motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se vive en el país, es decir, refleja una labor institucional como parte de sus actividades que puede desempeñar en el cargo que ejerce, lo que de forma alguna constituye una vulneración a la normativa electoral.<sup>109</sup>

En efecto, de las constancias del expediente no se advierte elemento de prueba alguno que acredite que la difusión de las actividades emprendidas por el denunciado tiendan a destacar su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se advierte la intención del denunciado de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, o en general, para beneficiar al *PAN*, pues como se asentó en apartados anteriores la distribución de gel antibacterial y distintos artículos de higiene fue con motivo de la contingencia sanitaria.

Afirmación que se encuentra corroborada con la respuesta vertida por el denunciado el diecinueve de octubre de dos mil veinte,<sup>110</sup> en la que señaló que las recomendaciones que formuló relativas al decálogo del gobierno del Estado, uso de cubrebocas y los diversos artículos de higiene que distribuyó a la ciudadanía de León, Guanajuato, entre ellos gel antibacterial, no es una campaña.

Además, aún y cuando aparece el nombre del denunciado y el logotipo de su partido en la etiqueta adherida al gel antibacterial cuya distribución se le atribuye, así como en la lona por la cual hizo visible sus acciones, de cualquier manera no se configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que si bien un diputado federal goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas

---

<sup>109</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

<sup>110</sup> Evidente a fojas de 431 a 433 del expediente.

o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, es decir, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarlo como aspirante a alguna precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Asimismo, el hecho de que el logotipo del *PAN* aparezca en el gel y en la lona antes referidos, tal circunstancia no implica una violación a la normativa electoral, pues de su contexto no se aprecia algún elemento que permita inferir la incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de dicho instituto político, ni que en los mensajes emitidos por el denunciado en sus redes sociales se favorezca el llamado al voto, ni que mencionen, aludan o hagan cualquier referencia a un proceso electoral o cualquier otro elemento objetivo que permita concluir que tuvieran una finalidad electoral.

Aunado a ello, del análisis de las certificaciones que realizó la autoridad substanciadora al contenido de las ligas electrónicas correspondientes a los distintos medios de comunicación que difundieron notas periodísticas respecto de las acciones emprendidas por el denunciado, así como a las relativas a las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* que le pertenecen, se concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues como ya se dijo, aún y cuando en tales publicaciones se localizaron fotografías con su nombre y el logotipo de su partido se encuentra justificada tal inserción para dar a conocer que es una acción emprendida por un diputado federal que forma parte de un grupo parlamentario en particular, por lo que tales elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incida en el proceso electoral 2020-2021, ya que no existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento indebido del servidor público o del referido instituto político.<sup>111</sup>

### **3.2. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público denunciado.**

En el caso concreto, deberá determinarse si la propaganda analizada implicó un uso indebido de recursos públicos y, por tanto, vulneración a los artículos 134 de la *Constitución Federal* en su párrafo séptimo, 122 de la *Constitución Local*, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

En primer término, es preciso indicar que en el apartado 2.8.4. y 2.8.5. quedó demostrada la entrega por parte del ciudadano **Jorge Arturo Espadas Galván**, del decálogo del estado de Guanajuato a que se ha hecho referencia y la distribución de gel antibacterial y diversos artículos de higiene a la ciudadanía de León, Guanajuato, con motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se vive en el país, así como su difusión a través de una lona y en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, de lo que también dieron cuenta diversos medios de comunicación; así como también en el apartado 2.8.7. se acreditó la existencia de la partida de “**apoyos sociales**” y de diversas facturas que amparan la compra de gel antibacterial y diversos artículos de higiene.

Información que además fue corroborada por el propio denunciado en el escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte,<sup>112</sup> en el que manifestó que formuló recomendaciones referidas en el decálogo de manera constante y permanente, así como sobre el uso del cubrebocas, lo cual realizó en redes sociales, con familiares, amigos y vecinos del Distrito 11 de la ciudad de León, Guanajuato, haciendo entrega de gel antibacterial, cubrebocas, caretas, cloro, jabón, papel sanitario, alcohol, pañales, habiendo solicitado a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le proporcionara copia certificada de los gastos realizados con recursos públicos.

---

<sup>111</sup> Se cita como criterio orientador la resolución dictada en el expediente **ST-JE-07/2020**, en la que se concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

<sup>112</sup> Evidente a fojas de 431 a 433 de autos.

Asimismo, obran los oficios **LXIV/DCO/701/2020**<sup>113</sup> y **LXIV/DCO/711/2020**,<sup>114</sup> a través de los cuales se comprobó que tales gastos se realizaron con la partida “**apoyos sociales**”, para lo cual se remitieron los formatos únicos de servicios financieros con sus respectivas facturas, las cuales amparan la adquisición, entre otros, de los siguientes artículos: gel antibacterial 70%, jabón, papel higiénico, limpiadores, paños, limpiadores desechables, cloro, sarricida, quita cochambre, desinfectante, caretas, cubrebocas KN-95, mascarilla de protección KN-95 y lavatrastes líquido.

Comprobación de gastos que no fue refutada por quienes integran la parte denunciante, ni existe elemento de prueba que la contradiga, por lo que tales recursos fueron debidamente comprobados y su uso y destino fue acorde a la finalidad de dicha partida, al haber sido realizados en torno a la actividad institucional que el servidor público realiza como diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, aunado a que no se demostró que con la entrega de dichos bienes se haya solicitado a cambio algún tipo de beneficio o apoyo de carácter electoral con lo cual se trastocaran los principios de imparcialidad o de equidad en la contienda.

De igual forma, tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que el denunciado haya erogado recursos públicos por el decálogo distribuido, por la lona utilizada y por las publicaciones realizadas en redes sociales o que haya contratado a los medios de comunicación que difundieron notas periodísticas sobre estos hechos.

Máxime si se considera que **Jorge Arturo Espadas Galván** es el titular y quien administra las cuentas de *Twitter* y *Facebook* donde se albergó el contenido e imágenes fotográficas que fueron objeto de denuncia y, por otra parte, los medios de comunicación lejos de respaldar las acciones emprendidas por el denunciado con motivo de la contingencia sanitaria, difundieron una crítica a su actuar.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que quienes integran la parte denunciante incumplieron con la carga que les corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de

---

<sup>113</sup> Visible a fojas de 476 a 502 del sumario.

<sup>114</sup> Consultable a fojas de 506 a 514 de autos.

presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.<sup>115</sup>

### **3.3. No se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como ya se señaló, para acreditarse la conducta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis.

Respecto al elemento **personal** se desprende que el material analizado contiene nombre del denunciado; sin embargo, ello no lo actualiza, pues para acreditarse es necesario que la persona se ostente con la calidad de militante, aspirante, integrante de una candidatura independiente, precandidatura o candidatura, lo que en el caso no sucede.

Por otra parte, tocante al elemento **temporal** debe señalarse que no se acredita ya que los actos y propaganda denunciada acontecieron durante el mes de marzo de dos mil veinte, esto es, se verificaron **antes** del inicio del proceso electoral local 2020-2021.

En cuanto al **subjetivo** no se encuentra acreditado, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que realmente el servidor público denunciado haya pretendido posicionarse anticipadamente ante su partido o la ciudadanía con fines electorales, pues no se advierten mensajes en los que se pronuncie a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco se hace el llamado a voto a favor o en contra de algún instituto político.

En efecto, del análisis minucioso de los hechos materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido hacia la militancia de su partido o el electorado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida para obtener una candidatura o precandidatura, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Incluso, el nombre del denunciado y logotipo de su partido que aparecen en el gel antibacterial que distribuyó y en la lona por la cual hizo visible sus acciones, no

---

<sup>115</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



constituyen manifestaciones explícitas o implícitas que llamen a votar o se pida el apoyo a favor de alguna candidatura, precandidatura o partido político, pues el contexto del mensaje únicamente guarda relación con una campaña de concientización y prevención de contagio ante la pandemia ocasionada por COVID-19.

Así las cosas, no se vulnera la equidad, por lo cual no es dable limitar el ejercicio del servidor público denunciado a su derecho a la libertad de expresión, el cual se debe maximizar.

Con lo hasta aquí razonado, resultan inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no se vulneraron los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I, II y III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

#### **3.4. Culpa en la vigilancia del PAN.**

En el presente caso, del acuerdo de admisión de los escritos de queja emitido por la *Unidad Técnica*, el dos de diciembre de dos mil veinte, se desprende que el procedimiento se siguió además en contra del PAN por culpa en la vigilancia, por lo que fue emplazado, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, no se actualiza la infracción imputada a PAN por culpa en la vigilancia, ya que, si bien puede existir un vínculo entre el denunciado con el instituto político aludido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la actuación de las y los servidores públicos, parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidad específico y no al cuidado de un partido político.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, aunado a que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Jorge Arturo Espadas Galván**, en carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia, en los términos precisados en los puntos **3.1** al **3.4** de la resolución.

**Notifíquese** personalmente a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los estrados del *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General